

RES.: 165/2009.-

MAT.: Cobro de los costos de reproducción de la información requerida vía ley N° 20.285.

IQUIQUE, 25 de agosto de 2009

VISTOS:

Estos antecedentes y lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 del D.F.L. N° 18.632 de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Febrero de 1988, en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en el Decreto Supremo N° 13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, en la que regula el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública tiene por objeto reglar el principio de la Transparencia de la Función Pública, el derecho de acceso de la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio de este derecho, su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

SEGUNDO: Que el artículo primero de la Ley N° 20.285, aprobó la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, (la Ley de Transparencia), prescribiendo esta última en el inciso primero de su artículo 18, que por la entrega de la información solicitada sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.

TERCERO: Que por su parte, el reglamento en su artículo primero de la Ley 20.285 (Reglamento de la Ley de Transparencia), aprobado por el Decreto Supremo N° 13, del Ministerio Secretaría de la Presidencia y publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de abril del 2009, establece en el inciso tercero de su artículo 20 que se entenderá por costos directos de reproducción, todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

CUARTO: Que, los costos han sido determinados a través de lo informado por el Jefe de Administración y Finanzas de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

QUINTO: Que, en todos aquellos casos que corresponda y en virtud del inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Transparencia e inciso cuarto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley de Transparencia e inciso cuarto del artículo 20 de su Reglamento, la obligación de entregar la información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia, se suspenderá en tanto el interesado, no cancele los costos a que se refiere la presente resolución. Por tanto,

RESUELVO:

PRIMERO: ESTABLÉZCANSE, a contar de la fecha de la presente resolución, los siguientes costos directos de reproducción, en el marco de la Ley de Transparencia.

| MEDIO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO |
|-----------|-------------------------------|-----------------|
| Fotocopia | Igual o superior a 10 páginas | \$18.- |
| Diskettes | Igual o superior a 1 diskett | \$ 120.- |
| CD | Igual o superior a 1C.D | \$ 125.- |
| DVD | Igual o superior a 1 DVD | \$ 350.- |

SEGUNDO: Se exime del cobro, aquella información que sea requerida en soporte de papel y su reproducción no supere a las 10 páginas.

TERCERO: El costo de reproducción será reajustado anualmente conforme al porcentaje de variación del IPC.

CUARTO: ANÚNCIENSE dichos costos en la página Web de la Corporación de Asistencia Judicial de la Regiones de Tarapacá y Antofagasta, www.cajta.cl, banner Gobierno Transparente, y manténgase un ejemplar de ella a disposición del público, para su consulta en las dependencias de esta Dirección, Subdirección Jurídica, Consultorios y Centros especializados.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA.



ENZO JOSE REDOLFI GONZALEZ
ABOGADO
DIRECTOR GENERAL
C.A.J.T.A.

ERG/PVG/CYM.-